



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/53/2022.

ACTORA: EVA ORTEGA SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES¹ DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN IXCAPA, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS².

Vistos para resolver los autos del Juicio Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por Eva Ortega Salazar, en su carácter de Concejal Electa por el principio de representación proporcional del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca; quien impugna del Presidente Municipal la omisión de tomarle la protesta legal como concejal y, por consiguiente, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo, lo que a su consideración son actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Estatal de Acceso	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹ María Josefa Sánchez Bautista, Síndica Municipal; Magdaleno Ávila Pérez, Regidor de Hacienda; Marleni Bautista Marroquín, Regidora de Obras; Yobana Miseidi Budar Arreola, Regidora de Educación; y Anastasio Mendoza Merino, Willan Acevedo de la Rosa, Enedina Bernal Irenia, María Martha Rendón Galindo; Concejales suplentes.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Constancia de Asignación³. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de San Sebastián Ixcapa, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a la actora, como concejal propietaria electa, postulada por el partido político MORENA.

3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2024.

4. Interposición del juicio. El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda signado por Eva Ortega Salazar, contra la omisión de tomarle la protesta legal como concejal; la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo y violencia política en razón de género.

5. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número

³ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/22_510_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024



JDC/53/2022 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

6. Radicación. Mediante proveído de diez de marzo, la ponencia instructora tuvo por recibido el expediente, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado, previstos en los artículos 17 y 18 la Ley de Medios Local, asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos que se estimaron necesarios.

7. Medidas de protección. Toda vez que en su escrito de demanda la actora manifestó expresamente que la autoridad señalada como responsable había ejercido violencia política en razón de género en su contra, mediante proveído de la misma fecha se dictaron medidas de protección en favor de la promovente.

8. Vista. Por acuerdo de uno de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el trámite de publicidad e informe requerido y con dichas constancias se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera; la cual fue desahogada mediante proveído de diecinueve de abril.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

10. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso

c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley de Medios Local, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos político electorales en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en razón de género.

Se dice lo anterior, porque la actora comparece ante este Tribunal, ostentándose con el carácter de Concejal Electa por el Principio de Representación Proporcional, reclamando de las autoridades señaladas como responsables la omisión de tomarle protesta y, en consecuencia, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo.

De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer la promovente, en términos de los artículos citados.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Improcedencia por actos consumados

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado argumentó que la demanda incoada debía ser desechada, toda vez que se trataba de actos consentidos por la actora.

Ello, porque alega que la promovente siempre supo que le asistía el derecho de ocupar el cargo, cuestión que se le respetó, sin embargo, presentó su renuncia, es decir, realizó actos que hacían inequívoca su intención de no ocupar el cargo, por lo cual afirma que se conformó y con eso perdió el derecho hoy reclamado.

En ese orden de ideas, si bien, la autoridad señalada como responsable no manifestó que causal se actualizaba, se advierte que se trata de la contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso a), tercer hipótesis, la cual refiere:

Artículo 10.



1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento**; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

(Énfasis añadido)

No obstante, la actora en el presente juicio objeta el contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio del escrito de renuncia que refiere la autoridad señalada como responsable, alegando que tal documento fue prefabricado con la finalidad de vulnerar el principio de representación proporcional, al intentar no integrar a ningún concejal proveniente de algún otro partido político.

En atención a ello, se arriba a la conclusión de que en su caso el pronunciamiento de ello, corresponde al estudio de fondo del asunto, por lo cual se desestima la causal de improcedencia alegada por la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. ACUERDO IMPUGNADO DE LA PONENCIA INSTRUCTORA

Con fecha uno de abril, la autoridad municipal impugnó el acuerdo de veintiocho de marzo, emitido por la ponencia instructora, en el cual, se les hizo efectivo el apercibimiento de tener como presuntamente ciertos los hechos, en virtud de que no remitieron en plazo otorgado las constancias relativas a la publicidad del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

Sin embargo, se considera que el acuerdo emitido por la ponencia instructora fue apegado a derecho, toda vez que previamente mediante acuerdo de diez de marzo se requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe circunstanciado y trámite de publicidad, otorgándoles un plazo de setenta y dos horas para dar la publicidad referida y veinticuatro horas para las constancias que establece el artículo 18 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se les hizo saber que en caso de incumplimiento **se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos de violación reclamada** salvo prueba en contrario, y se les amonestaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la citada ley.

Lo cual, conforme a las constancias pertinentes les fue notificado el dieciséis de marzo, sin que dentro del plazo concedido hayan remitido la documentación solicitada, máxime que no informaron a esta autoridad sobre alguna imposibilidad de remitir las constancias solicitadas en el plazo otorgado para ello, como ahora se expone en su escrito de impugnación.

De ahí que, la ponencia instructora dictó el acuerdo procedente con la finalidad de poder resolver el presente asunto.

Aunado a ello, por acuerdo de uno de abril se tuvo por recibido el trámite de publicidad y el informe circunstanciado remitidos por la autoridad señalada como responsable, con los cuales se otorgó vista a la actora, sin que se les haya impuesto diverso medio de apremio y, el cual será valorado en términos de la presente sentencia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a), y 104 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades consideradas como responsables, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y finalmente, se aportan pruebas.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día



siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En tal sentido, la actora reclama la **omisión** de la autoridad municipal, que a su juicio vulnera su derecho político electoral de acceso, ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en razón de género, de ahí que, se considera que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno⁴.

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la recurrente promueve por propio derecho ostentándose como Concejal Electa por el principio de representación proporcional de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Interés Jurídico. Se cumple, en razón de que la promovente aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

QUINTO. TERCERA INTERESADA

La autoridad señalada como responsable informó que durante el plazo en que se dio publicidad al medio de impugnación interpuesto por la actora, se presentó Enedina Bernal Irenia, quien compareció como tercera interesada.

Ahora bien, en el escrito por el que se apersona se advierte que se ostenta con el carácter de regidora de Equidad de Género, en

⁴ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

razón a ello, y toda vez que de los datos aportados por la autoridad señalada como responsable se advierte que la citada ciudadana fue designada en el cargo que reclama la actora, se colige que con la determinación que esta autoridad emita pudiera resultar afectada su esfera de derechos, máxime que con el nombramiento efectuado por la autoridad municipal adquirió derechos que resultan incompatibles con los que reclama la actora.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de tercera interesada a Enedina Bernal Irenia en el presente juicio, con base en las siguientes consideraciones:

Calidad. Conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, la figura de tercero interesado corresponde a la ciudadanía, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la persona que promueve.

En ese sentido, si la pretensión de la actora radica en que se le tome la protesta de ley y se le asigne la regiduría correspondiente, y Enedina Bernal Irenia, quien se ostenta como Regidora de Equidad de Género designada en lugar de la promovente, se advierte que tiene un derecho incompatible con el de la actora, por lo cual se satisface este requisito.

Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9 de la Ley de Medios Local, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la recurrente y aporta pruebas.

Oportunidad. Conforme a la certificación del plazo hecha por la Secretaria Municipal de San Sebastián Ixcapa, en el caso, la compareciente presentó su escrito dentro del plazo transcurrido entre las catorce horas del dieciocho de marzo y las catorce horas del veinticuatro de marzo, por lo que se advierte que acudió dentro del plazo otorgado para ello.



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del caso

La actora refiere que fue electa como concejal por el principio de representación proporcional, lo que acredita con copia simple de la Constancia de Asignación, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal Electoral de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno⁵ toda vez que genera convicción su contenido, pues coincide con lo publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su página oficial⁶, lo cual, se toma como un hecho notorio⁷, circunstancia que además no se encuentra controvertida.

En ese sentido, la promovente argumenta que, el pasado uno de enero se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del cabildo del municipio de San Sebastián Ixcapa, a la cual refiere que no fue convocada, a pesar de que ello constituye una obligación por parte del Presidente Municipal.

Refiere que el dos de enero acudió al palacio municipal, con la finalidad de preguntar cuando se incorporaría a las actividades del Ayuntamiento, a lo que el Presidente Municipal adujo que tenía hasta seis meses después de la instalación del Ayuntamiento para convocarla a las actividades.

También expuso que el cuatro de enero siguiente, el Presidente Municipal publicó a través de su red social Facebook que las y los integrantes de dicho Ayuntamiento habían quedado debidamente acreditados ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que se le hubiera tomado en cuenta a ella.

Además, señaló que el tres de marzo se enteró a través de Artemio Juventino López, quien también fue electo por el principio de

⁵ En términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

⁶ https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/22_510_RP_MORENA/CONSTAN_CIA_RP/2022-2024

⁷ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

representación proporcional y a su vez reclamó ante este Tribunal la vulneración de sus derechos político-electorales⁸, que en las documentales exhibidas por la autoridad municipal obraba su renuncia, la cual señaló como prefabricada, objetando como se dijo, su contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio.

Derivado de lo anterior, refiere que el pasado diecisiete de enero se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de Cabildo en donde aprobaron la designación de otra concejal suplente de la planilla ganadora para ocupar el cargo que reclama.

II. Agravios y metodología de estudio

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma⁹.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁰, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de quien promueve, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la ciudadana Eva Ortega Salazar, reclama del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca:

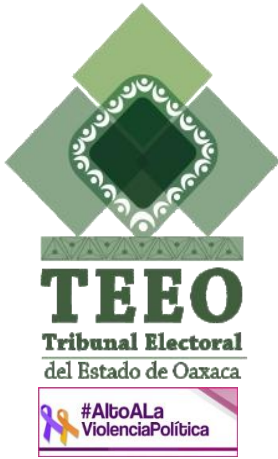
a) Violación a su derecho político electoral en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo

- Omisión de tomarle protesta como concejal
- Omisión de asignarle la regiduría que le corresponde

⁸ A través del juicio ciudadano JDC/34/2022.

⁹ En acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Criterio considerado en la jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo
- Omisión de asignarle una oficina
- Omisión de pagarle las dietas correspondientes

b) Violación al principio de representación proporcional

c) Violencia Política en Razón de Género

d) Nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero de dos mil veintidós en donde se designó a una concejal suplente como regidora.

Metodología de estudio

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, los agravios marcados con los incisos a), b) y d) se analizarán de manera conjunta, seguido del estudio individual del agravio marcado con el inciso c).

La **pretensión** de la actora radica en que el Pleno de este órgano jurisdiccional declare la nulidad del acta de sesión extraordinaria en que se designó a la regidora que ocupa el cargo que reclama; ordene al Presidente Municipal que le tome protesta al cargo como concejal del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca; se le garantice el pleno ejercicio del cargo considerando las prerrogativas a que tiene derecho y se declare la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

III. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son **obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos** de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

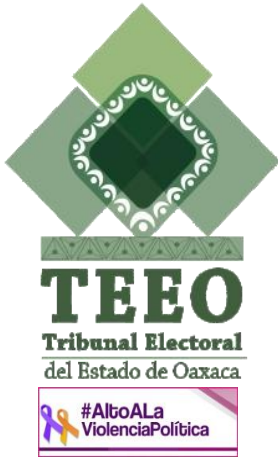
Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de **regidores de representación proporcional**, mismos que contarán con **la misma calidad jurídica** que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Además dispone que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley, indicando que las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

LIPEEO

El artículo 24 numeral 1, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, de los cuales, aquellos que tengan menos de quince mil habitantes se integrarán hasta por cinco concejalías por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

El artículo 13 fracción V, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.



En los artículos 260 y 261, el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Precisando en el numeral 2 del artículo 262 que, **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos** bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Refiriendo además que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Estableciendo que los cargos citados son obligatorios y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En su artículo 36 Bis, dispone que **el Presidente Municipal convocará** a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación

proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Ahora bien, el artículo 41 de la citada Ley, establece que, el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios (por mayoría relativa o representación proporcional), **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

De igual manera, dispone que de no presentarse transcurrido el plazo antes señalado, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Marco normativo relativo a la Violencia Política en Razón de Género

El artículo 1° de la Constitución Federal establece expresamente que, todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Y con el fin de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar su afectación.

Además, la Constitución Federal en su artículo 4° reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, como se adelantó, regula este derecho en el ámbito político.

No obstante, en el ámbito político, existen situaciones que impiden a las mujeres el ejercicio pleno de esos derechos, los cuales como se señalará más adelante, se encuentran regulados en el marco legal como infracciones a la normativa electoral, y que son considerados como **violencia política por razón de género.**



En los artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, *Ley General de Acceso*, se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También, se definió el término agresor como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo, de conformidad con su artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero.

Por su parte el artículo 11, de la *Ley Estatal de Acceso*, dispone que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán implementar las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

En el artículo 11 Bis, del mismo ordenamiento legal, establece que las conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la



ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

VIII. Violencia simbólica. Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Ahora bien, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva, como se dijo, de las obligaciones

del Estado establecidas constitucionalmente, pero también convencionalmente¹¹.

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación¹², asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la **igualdad de acceso a las funciones públicas** de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹³.

La Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra¹⁴, y al interpretar la Convención de Belém do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas¹⁵.

La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia¹⁶.

Por lo que, a nivel nacional, en el ámbito político, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y están obligadas a actuar con debida diligencia, al analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁷.

¹¹ Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará"; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

¹² Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará", II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

¹⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207

¹⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

¹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS**



Hablando precisamente de consideraciones de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁸, que, para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que

ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹⁹.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte²⁰, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*²¹, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Por su parte, dicha Sala Superior en su jurisprudencia **21/2018** de rubro, **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. indica que, para

¹⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

²⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²¹ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, respecto del último punto, no debe pasarse por alto que este mismo instrumento considera que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**, por ello la relevancia de determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el punto esencial de la violencia política de género, es precisamente la exigencia de que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer, es decir, que para que este tipo de violencia se actualice, es necesario que las agresiones estén específicamente orientadas en contra de las mujeres por su condición

de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en prejuicios y roles de género.

IV. Análisis del caso concreto

Como se anticipó, el estudio de los agravios se realizará conforme a la metodología señalada con antelación.

a) Violación a su derecho político electoral en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo, b) Violación al principio de representación proporcional y d) Nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, en donde se designó a una concejal suplente como regidora.

Conforme a lo manifestado por las partes y acorde con las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la actora resultan **fundados**, como se explica en párrafos subsecuentes.

Primeramente, conviene precisar que es un hecho probado y no controvertido que la promovente fue electa como concejal por el principio de representación proporcional del municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Ahora bien, de lo manifestado por las partes se advierte que el uno de enero pasado se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, sesión a la que la actora refirió que no fue convocada a pesar de que era obligación del Presidente Municipal convocarla.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado argumentó que no le asistía la razón a la actora al manifestar que no se le había convocado a dicha sesión para su toma de protesta, argumentando que el cuatro de enero la actora presentó un escrito²² **solicitando** que se señalara lugar, fecha y hora

²² Escrito que obra en el diverso JDC/34/2022, lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



para la **toma de protesta correspondiente**, y que el quince siguiente ella renunció a la asignación por representación proporcional.

Circunstancia última con la cual la autoridad municipal pretende refutar lo sostenido por la actora, sin embargo, no remitió constancia que acreditara que, en su carácter de Presidente Municipal convocó previamente a la recurrente a la citada sesión, tal como lo establece el artículo 36 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

Lo que evidencia que, en efecto, al menos desde el cuatro de enero pasado, la promovente tenía como pretensión que se le tomara protesta como concejal de representación proporcional.

En ese sentido y conforme a lo establecido en los artículos 262, numeral 2 y 36 Bis, de la LIPEEO y Ley Orgánica Municipal, respectivamente, se tiene que la actora como concejal electa por el principio de representación proporcional tenía el derecho de haber sido convocada por el Presidente Municipal desde la primera sesión solemne de instalación, con la finalidad de que le tomaran la protesta correspondiente.

No obstante, la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera fehaciente ni indiciaria haberla convocado a dicha sesión, circunstancia que correspondía al Presidente Municipal, para garantizar el derecho político-electoral de la actora, incluso, con lo argumentado en su informe circunstanciado queda evidenciado que tampoco siguió el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el cual dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 41

*“El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, **procederá de inmediato a notificar a los ausentes** para que asuman su cargo **en un plazo no mayor de cinco días hábiles**, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.*

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.”

[...] (*Énfasis añadido*)

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la recurrente tampoco fue convocada dentro de los cinco días hábiles siguientes para que se presentara a ocupar su cargo, tal como lo señala la ley.

Ahora bien, la autoridad municipal indicó que el pasado once de enero el actor en el diverso JDC/34/2022, presentó su renuncia a la asignación por representación proporcional, derivado de ello refiere que citó tanto a la actora como a sus respectivos suplentes, para que acudieran el quince de enero siguiente.

Fecha en que señala que la actora presentó su renuncia²³ a la asignación por representación proporcional, recalcando que en ella la promovente dejó firme su voluntad.

Circunstancias que argumenta en el mismo sentido quien comparece como tercera interesada, sin embargo, desde el escrito de demanda presentado por la actora, objetó la citada renuncia, en cuanto a su contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio por señalar que había sido prefabricada por esa autoridad, y que aunado a ello, se debió constatar su autenticidad, solicitándole que ratificara su contenido mediante comparecencia, a fin de verificar que dicha voluntad no se hubiera suplantado o viciado de algún modo.

Por consiguiente, este Tribunal no advierte que haya sido voluntad de la actora renunciar al cargo para el que fue electa, especialmente porque previo requerimiento hecho por esta autoridad, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV legislatura del Congreso del Estado, comunicó mediante oficio HCDO/LXV/CPGAA/0103/2022 adjunto al informe rendido²⁴, que no existía expediente alguno respecto de sustitución en contra de la actora, derivado de renuncia o alguna otra causal.

²³ Documental que obra en el diverso JDC/34/2022, lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local, y a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

²⁴ Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



Máxime que de las constancias remitidas no se advierte que se haya aprobado tal renuncia por parte del cabildo, tal como se aprecia en el acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero pasado, limitándose la autoridad municipal a designar entre los suplentes electos por el principio de mayoría relativa, quien ocuparía el cargo de la actora.

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por la autoridad municipal, respecto de que la actora renunció a la asignación por representación proporcional, la Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista una causa justificada²⁵.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable y la tercera interesada, se advierte que parten de una idea errónea, al referir que se observó el procedimiento contemplado en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, considerando únicamente lo que establece el tercer párrafo.

Sin embargo, debe señalarse que **previo a ello**, la autoridad municipal omitió el procedimiento dispuesto en el segundo párrafo del mismo precepto legal, en el cual, como se adelantó, en caso de ausencia de alguna persona electa propietaria, procedería a notificarle para que asumiera su cargo en un plazo no mayor de cinco días, lo cual no ocurrió, vulnerando el derecho político electoral de la actora, y como consecuencia una vulneración al principio de representación proporcional.

Pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad municipal haya acreditado la convocatoria oportuna a la promovente, tanto para que acudiera a la sesión de instalación el día

²⁵ Jurisprudencia 49/2014. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71.

uno de enero, como dentro de los cinco días siguientes, para que se presentara a asumir el cargo.

En consecuencia, también le asiste a la actora el derecho a reclamar la nulidad del acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de enero, donde se aprobó el nombramiento de la tercera interesada en el cargo que le corresponde, pues tal designación no fue conforme a derecho al inobservarse previamente el procedimiento legal.

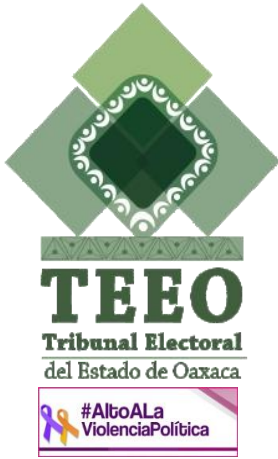
Así, se estima que el agravio es **fundado**, ello en virtud de que en dicha acta de sesión se materializa la vulneración al derecho político electoral de la actora, en su vertiente de acceso al cargo.

Pues como se dijo, la designación de Enedina Bernal Irenia, derivó de un procedimiento viciado de origen, ello, porque no se siguió el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*.

De ahí que se estime ilegal la designación de Enedina Bernal Irenia, quien a su vez compareció como tercera interesada en el presente juicio, por lo que lo procedente es ordenar al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, dejar sin efectos el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de diecisiete de enero, en lo relativo a la designación de la concejalía y la toma de protesta de la referida ciudadana.

Ahora bien, se tiene que la promovente también reclamó la vulneración a sus derechos inherentes al cargo, tales como la omisión de asignarle la regiduría que le corresponde, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la omisión de asignarle una oficina y la omisión de pagarle las dietas correspondientes.

En el mismo sentido, tales agravios resultan **fundados**, al ser una consecuencia directa de la omisión que hasta el día de hoy persiste, por parte del Presidente Municipal de tomarle protesta a la actora, como concejal por el principio de representación proporcional.



Pues como se adelantó, al no haberse convocado a la actora para que acudiera desde el uno de enero a la sesión de instalación del Ayuntamiento, se vulneró su derecho a que se le asignara la regiduría que legalmente le corresponde, y a desempeñar tal cargo con todas las prerrogativas inherentes.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la *Ley Orgánica Municipal*, en los que se dispone que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, le asiste el derecho a la actora de participar en las sesiones de Cabildo.

Acorde al marco normativo previamente citado, el ejercicio y desempeño del cargo constituye un derecho y a su vez una obligación de la ciudadanía que resulta electa para un cargo de elección popular, por lo que asiste el derecho a la promovente de desempeñar el cargo para el que fue electa en similitud de circunstancias que el resto de las regidurías.

Por lo cual, respecto de la oficina y de la omisión de convocarla a sesiones, reclamados por la recurrente, lo procedente es restituirla en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

Por lo que hace al pago de dietas reclamado, el artículo 108 de la Constitución Federal en relación con el 115 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en su tesis jurisprudencial 21/2011²⁶, que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese Órgano Jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al **desempeño efectivo** de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que la actora tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, ello deberá ser reclamado una vez que tome protesta al cargo respectivo.

Ahora bien, al realizar el estudio de las constancias referentes al Presupuesto de Egresos²⁷ correspondientes al presente ejercicio fiscal, se advierte que no fue contemplada la remuneración correspondiente a las Regidurías de Ecología y Equidad de Género.

Las cuales, conforme a las constancias que obran en autos correspondían a las concejalías electas por el principio de representación proporcional, aún a pesar de haber designado según

²⁶ Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

²⁷ Documental que obra en el diverso JDC/34/2022, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios Local.



el informe rendido por la autoridad municipal, a la ciudadana Enedina Bernal Irenia.

No obstante, haber remitido dicho presupuesto de egresos al órgano fiscalizador del estado el pasado uno de marzo, es decir, después de haber sido interpuesto el presente juicio.

A partir de ello, se pone de manifiesto que hasta esa fecha tampoco se contempló la remuneración que corresponde a las citadas regidurías.

Sin embargo, lo anterior no implica que no deba otorgarse a la actora la remuneración correspondiente, pues tiene el derecho de percibir su dieta por igual cantidad que el resto de las demás regidurías.

Así, lo procedente es que la autoridad responsable le restituya los derechos vulnerados, por lo que hace a la asignación de una oficina y que sea convocada a sesiones, en el apartado correspondiente, se tomaran las medidas correspondientes para su restitución.

c) Violencia Política en Razón de Género

Una vez teniendo los hechos que se acreditaron en el presente expediente, se procede a analizar si los mismos constituyeron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior a la luz de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, emitida por la Sala Superior, señalada con antelación, al tenor siguiente:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este requisito **se encuentra satisfecho**, puesto que la actora promovió con el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional del Municipio de San Sebastián Ixcapa,

Oaxaca, hecho que no se encuentra controvertido por la autoridad municipal ni por la tercera interesada.

Por el contrario, sostuvieron que la actora había sido electa por el principio de representación proporcional, y que a su vez había renunciado a dicha asignación, no obstante, su derecho a acceder al cargo para el cual fue electa, fue analizado en el apartado previo.

De ahí que se considere que la omisión reclamada por la actora se haya presentado en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, el acto señalado como constitutivo de violencia política en razón de género, es atribuido al Presidente Municipal y a los Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Entendiéndose el primero de ellos como su superior jerárquico, al ostentar un cargo de mayor grado que la actora; ahora bien, conforme al análisis realizado se concluyó que asistía a la actora el derecho de ocupar la regiduría correspondiente, en razón a ello, a los integrantes del citado Ayuntamiento se les asume como colegas de trabajo.

Aunado a ello, se debe considerar que la normativa deja abierta la posibilidad de que los actos los efectúe cualquier persona, por lo tanto, **debe tenerse por satisfecho** el elemento en estudio.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Si bien, la actora adujo ser víctima de violencia institucional y simbólica al referir que no le tomaron protesta e incluso que se prefabricó su renuncia, lo cierto es que esta autoridad estima que tal



acto se trató de una omisión por parte del Presidente Municipal, lo cual no genera una afectación simbólica en su perjuicio.

Ello porque como se dijo, la violencia simbólica e institucional es aquella que se ejerce a través de patrones estereotipados o mensajes que reproducen dominación y desigualdad, naturalizando la subordinación de la mujer.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la omisión de tomarle protesta a la actora haya tenido como origen la práctica de un estereotipo por su condición de mujer, o que, en su caso, conllevara dominación o discriminación por parte de las personas a quienes les atribuye dicha violencia, a fin de mostrar desigualdad por su género.

Asimismo, la Violencia institucional que reclama la constituyen los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado que de manera intencional discriminen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, pues como se dijo, tal omisión no se advierte que haya sucedido en un marco de segregación por su condición de mujer.

Por lo anterior, este Tribunal estima que **no se actualiza** tal elemento.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento tampoco se actualiza, pues la omisión de tomarle protesta no tenía como objeto la restricción del derecho político electoral de la actora por su condición de ser mujer, toda vez que la misma omisión se presentó en el diverso JDC/34/2022, en el cual, el actor también reclamó la omisión de tomarle la protesta correspondiente.

Sin que se advierta que dicha omisión haya tenido como fin específico anular un derecho político electoral específicamente en perjuicio de una mujer por su condición.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se actualiza el último elemento porque, como se expuso en el apartado del marco normativo, no toda violencia contiene el elemento de género, por lo que para acreditarla es necesario que sea dirigida a una mujer **por ser mujer**, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

En el caso, la omisión de tomarle protesta no sucedió en un contexto de género, se afirma lo anterior toda vez que este Tribunal declaró fundado el agravio relativo a la omisión de tomarle protesta, en el expediente JDC/34/2022, en cuyo expediente, quien promovió fue un concejal hombre, electo también por el principio de representación proporcional, en el mismo municipio.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que el hecho de no haber convocado a la actora para tomar protesta si bien fue una omisión de la autoridad responsable, lo cierto es que no se advierte de constancias de autos que haya tenido verificativo en un ambiente basado en estereotipos de género.

Aunado a que la actora tampoco adujo ni indiciariamente algún comentario o acto basado en su condición de ser mujer, de ahí que se concluya que dicha omisión no tuvo un impacto en perjuicio de las mujeres.

Conclusión

En razón de lo anterior, es dable afirmar que, en el caso, nos encontramos ante una conducta que no constituyó violencia política en razón de género, puesto que, si bien, la omisión reclamada se presentó en un contexto del ejercicio de derechos político-electorales, lo cierto es que no se advierte que la omisión se haya presentado en



un clima de violencia en cualquiera de sus vertientes y tampoco se basó en elementos de género.

De ahí que, de los argumentos hechos por la parte actora, resultan insuficientes para declarar existente la violencia política en razón de género que pretende atribuirle al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos del fallo protector deben ser tales que **restituyan a la actora en el uso y goce del derecho vulnerado**, por lo cual, se decretan los siguientes efectos:

I. Se deja sin efectos el acta de diecisiete de enero, en la parte relativa a la toma de protesta de Enedina Bernal Irenia, como Regidora de Equidad y Género del citado Ayuntamiento.

II. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, **dejar sin efectos la toma de protesta** a Enedina Bernal Irenia, como Regidora de Equidad y Género del citado Ayuntamiento; asimismo, se ordena dar vista a la Secretaría General de Gobierno de la presente resolución, con la finalidad de que dejen sin efecto la acreditación expedida a la ciudadana en mención.

III. **Se ordena al Presidente Municipal** de San Sebastián Ixcapa que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a **señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo** a la que deberá comparecer la actora, misma que deberá realizarse **dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles**, a efecto de que se le **tome protesta** de ley como Concejal electa por el principio de representación proporcional de dicho Ayuntamiento y se le **asigne la regiduría** correspondiente.

Hecho lo anterior, en diligencia formal se le deberá **asignar** un espacio físico adecuado, así como los recursos materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, deberá informar a este Tribunal la observancia al presente fallo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

IV. Se ordena al Presidente Municipal que **convoque** a la actora a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo que se lleven a cabo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

V. Se ordena al Presidente Municipal que realice los ajustes para al Presupuesto de Egresos, con la finalidad de establecer la dieta que corresponde a la promovente, misma que no deberá ser menor a las fijadas para el resto de las regidurías, y deberá ser pagada a partir de la fecha en que tome protesta al cargo.

Para tal efecto, **se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento** de San Sebastián Ixcapa, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen todas las acciones que se encuentren a su alcance, a efecto de acatar lo instruido.

Apercibidos que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; conforme lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VI. Se ordena a todas y todos los **integrantes del Ayuntamiento** de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen todas las acciones que se encuentren a su alcance, a efecto de acatar lo instruido, precisando que deberán realizar los ajustes necesarios al presupuesto de egresos a efecto de incluir la remuneración correspondiente a la regiduría faltante.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una



amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VII. Asimismo, se **vincula a Eva Ortega Salazar, concejal electa por el principio de representación proporcional**, que se presente en el día y hora que señale la autoridad responsable, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por correo electrónico a la actora, **por oficio** a la autoridad municipal responsable en el domicilio que señaló para tales efectos y **personalmente** a la tercera interesada en el domicilio que señaló para tales efectos; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 01/2022 del índice de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la actora, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se declara **inexistente** la Violencia Política en Razón de Género atribuida al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca

CUARTO. Se **deja sin efectos** el acta de diecisiete de enero del presente año, en lo relativo a la toma de protesta de Enedina Bernal Irenia, como Regidora de Equidad y Género de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal y a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente sentencia, en términos del considerando SÉPTIMO.

SEXO. Se vincula a la actora, para que el día y hora que al efecto señale el Presidente Municipal, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del considerando SÉPTIMO de esta determinación.

Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.²⁸

²⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.